

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 038/2016-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, por conducto de su DIRECTORA GENERAL y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO por conducto de su DIRECTOR GENERAL y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince el recurrente presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado en el que, en esencia, solicitó lo siguiente:

Por medio del presente solicito a usted, con fundamento en la Ley de -----
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de S.L.P., en
vigor, la siguiente información pública:

Solicito saber, conocer, Acceso a la Información, Transparencia, Rendición -
de Cuentas, al igual que la reproducción correspondiente que resulte, una-
vez que se tenga Acceso y pueda ser CONSULTADA por el suscrito:

De los RESPALDOS, COMPROBACION, SUSTENTOS, CONSTANCIAS Y EVIDENCIAS de los
Puntajes obtenidos por los docentes de la BECENE, que son EVALUADOS por:-
Alumnos, Coordinaciones de Licenciatura, Deptos., Direcciones de Área y Di-
rección General de la BECENE, que forman o integran el DICTAMEN INSTI-
TUCIONAL firmando en la segunda hoja de la Cédula de Evaluación, AVALANDO
todos los (28) Puntos de la Primera Hoja: 1. CALIDAD, 2. DEDICACION y 3. PER-
MANENCIA, los TRES (3) Puntos en la DOCENCIA, me refiero a los docentes que
NO participaron en la Convocatoria 2014 y se llevo a cabo en 2015, porque
de los DIEZ Y NUEVE (19) que participaron ya los tengo y los REVISO, CHECO
Y VERIFICO su veracidad, confiabilidad, cumplimiento y que estén completos
con sus respectivas Constancias y Evidencias, pero han resultado un ROTUN-
DO FRACASO, FRAUDE Y MAS.

Por lo que HOY SOLICITO el Acceso a los más de (150) expedientes y Cédulas/
de Evaluación de los docentes que NO PARTICIPARON en la Convocatoria y -
concurso para ser Acreedores al Estímulo al Desempeño Docente, pero que -
fueron EVALUADOS por las Instancias Evaluadoras de la BECENE y que se en-
cuentran anotadas en la CEDULA DE EVALUACION.

Estos Expedientes y Cédulas deben encontrarse en la BECENE, en virtud de-
que NO fueron enviados a la Dirección del S.E.B.R., como los que se envia-
ron que en su totalidad son (19) por ser los que participaron.
Dichos Respaldos, Constancias.....peticionadas deben acreditar los PUN-
TAJES OBTENIDOS en los (28) Puntos de la CEDULA DE EVALUACION.

Agradezco la atención prestada a mi solicitud de Inf.Púb.

A T E N T A M E N T E .

(Visible en foja 3 de autos)

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El día 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis el solicitante fue notificado de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Respuesta que estaba a su disposición y que es como sigue:

Que en el expediente 317/0485/2015 relativo a la solicitud de Información Pública presentada por Ud. en esta Secretaría de Educación, el día 10 diez de diciembre de 2015, estando dentro del término establecido por la ley de la materia se dictó acuerdo que ordena constituirse en el domicilio del peticionario para hacer de su conocimiento que mediante oficio DG-011/2015-2016 signado por el Dr. Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, se le da respuesta sobre lo peticionado por Usted, mismo oficio estará a su disposición para su entrega por el término de 10 días hábiles a través de esta Unidad de Información Pública con domicilio en Blvd. Manuel Gómez Azcarate no. 150, Col. Himno Nacional, 2ª sección de esta ciudad, en un horario de 8:00 a 15:00 Hrs. Lo anterior de conformidad con el Art. 61 Fracción VII, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como lo señalado por el capítulo V de la Ley Adjetiva Civil. NOTIFIQUESE"-----

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en su domicilio en poder de una persona que dijo llamarse _____, quien se identifica con _____, siendo las 13:20 del día 11 del mes de Enero del año 2016. DOY FE.-----

En respuesta al oficio DSA/UIP-1013/2015 de fecha 11 once de diciembre del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos del Expediente SIP/108/2015 del consecutivo que se lleva a cabo en la UIP/SEER, relativo al similar 317/0485/2015 del consecutivo de la UIP-SEGE es de comunicarle lo siguiente:

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de Solicitud de Información SIP/108/2015, que Usted promueve, me permito hacer las aclaraciones correspondientes y poner a disposición la información que pudiera ser de su interés y que única y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

En cuanto a lo solicitado en la hoja número uno, y que en su parte medular dice:

"... De los RESPALDOS, COMPROBACION, SUSTENTOS, CONSTANCIAS Y EVIDENCIAS de los Puntajes obtenidos por los docentes de la BECNE, que son EVALUADOS por: Alumnos, Coordinaciones de Licenciatura, Deptos., Direcciones de Área y Dirección general de la BECENE, que forman o integran el DICTAMEN INSTITUCIONAL firmado en la segunda hoja de la Cédula de Evaluación, AVALANDO todos los (28) Puntos de la Primera Hoja: 1. CALIDAD, 2.DEDICACION y 3.PERMANENCIA, los TRES (3) Puntos de la DOCENCIA, me refiero a los docentes que NO participaron en la Convocatoria 2014 y se llevó a cabo en 2015, porque de los DIEZ Y NUEVE (19) que participaron ya los tengo y los REVISO, CHECO Y VERIFICO su veracidad, confiabilidad, cumplimiento y que estén completos con sus respectivas Constancias y Evidencias, pero han resultado un ROTUNDO FRACASO, FRAUDE Y MAS.

Por lo que HOY SOLICITO el Acceso a los más de (150) expedientes y Cédulas de Evaluación de los docentes que NO PARTICIPARON en las Convocatorias y fueron EVALUADOS por las Instancias Evaluadoras de la BECENE y que se encuentran en la CEDULA DE EVALUACION..." Es de informarle lo

Que de acuerdo a lo manifestado por el Dr. Eduardo Noyola Guevara Director de la Dirección de Investigación, es de decirle que de acuerdo a que el Procedimiento Operativo de Evaluación al Desempeño Docente, declarado en el Sistema de Gestión de Calidad, expresa en el punto 5.0 etapa 9 Entregada la Cédula de Evaluación: "9.1 Validadas las cédulas se entregan en sobre a cada docente, incluyendo las constancias de participación", y esta etapa ha sido cubierta al entregar los resultados de evaluación 2014 al desempeño docente.

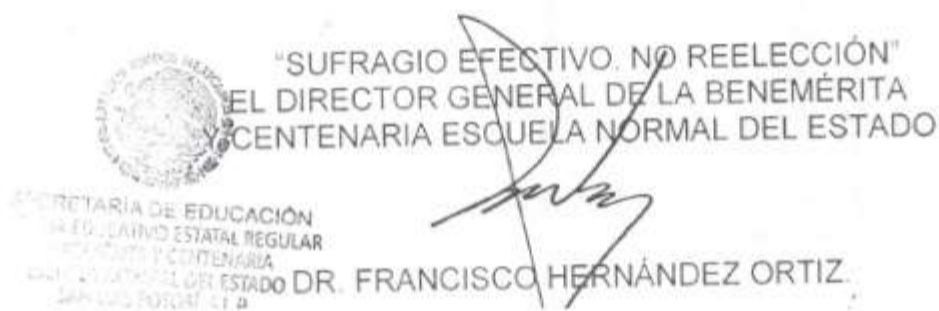
De la Evaluación al Desempeño Docente 2014, se encuentran digitalizadas 141 Cédulas y 2 impresas que dan un total de 143 ciento cuarenta y tres cédulas mismas que se ponen a su disposición para su consulta y que corresponden a los docentes que no participaron en la Convocatoria de Estimulos al Desempeño Docente.

De acuerdo a lo anterior, se le informa que se pone únicamente a su disposición la información mencionada que se encuentra en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, informándole que el recinto habilitado para realizar la consulta es el Almacén de Control Escolar y/o Almacén de Recursos Humanos, sito ubicado en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta ciudad, dicha consulta podrá realizarse en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con la Lic. Hilda Cruz Díaz de León y/o Lic. Gerardo Onofre Salazar, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior el solicitante designará de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado haciéndole de su conocimiento en este momento que una de ellas se encuentra ubicada en Boulevard Manuel Gómez Azcárate no. 150 col. Himno Nacional, 2ª sección, en la Coordinación General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, (SEGE), y así mismo se le informa el costo de la reproducción con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, es el siguiente: Copia fotostática e impresión de documentos, 0.01 Salario Mínimo, Certificación de copia fotostática de documentos, 1.00 Salario Mínimo, Informándole que dicha oficina recaudadora tiene como horario de atención 8:15 a 14:30 hrs. por lo que una vez comprobado el pago se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior entrega.

Asimismo, y de acuerdo al pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y con el fin de dar cumplimiento a ley en la materia y en caso de que fuere el deseo del peticionario, la información podrá ser remitida a través de la persona que se autorice para realizarlo y/o podrá ser entregando directamente su comprobante de pago a esta Unidad de enlace en cuyo caso se le proporcionarán las copias solicitadas tomando en cuenta lo antes manifestado.

Finalmente se le informa que con fundamento en el párrafo último del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4° Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la materia.



"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA
Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REGULATIVO ESTATAL REGULAR
CENTENARIA
SECRETARÍA DEL ESTADO DR. FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTIZ
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

(Visible de la foja 4 a la 7 de autos)

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja;

tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su **TITULAR** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, por conducto de su **DIRECTORA GENERAL** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y de la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 038/2016-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; por otra parte, los entes obligados deberían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe

QUINTO. El 11 once de febrero de 2016 de dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido 02 dos oficios, el primero con número DG-126/2015-2016 y el segundo sin número, signados por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado y por el Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular recibidos en esta Comisión los días 04 cuatro y 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis con 02 dos y 01 un anexos; se les tuvo por

reconocida su personalidad; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofrecieron quienes así lo hicieron; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; en cumplimiento al acuerdo de Pleno **CEGAIP-17/2016**, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el cual se aprobó por unanimidad de votos la duplicidad del plazo de 30 treinta días hábiles, en el entendido de que la referida duplicidad, empezaría a transcurrir a partir de que concluyera el plazo de 30 treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso de queja; se tuvo al quejoso por solicitando que en sus recursos de queja las notificaciones se le realizaran por estrados, por lo cual todas las notificaciones deberán de realizarse a través de los estrados de esta Comisión; se turnó el asunto para resolver a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue notificada al solicitante el día 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto, el plazo para interponer la queja comenzó a partir del día siguiente, es decir, el día 12 doce de enero y el presente recurso fue interpuesto el día 26 veintiséis de enero, es decir, al décimo primer día hábil, sin contar los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de enero por tratarse de sábados y domingos.

Legitimación

QUINTO. En la especie el recurrente es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y las respuestas recaídas a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. El recurrente acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por las respuestas dadas a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente – agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, después de narrar los hechos, expresó como motivos de inconformidad, los siguientes:

- a) Que se le negó el acceso a la información
- b) Que el ente obligado no selló de recibido por lo que no existía ni fecha ni hora

¹ **ARTICULO 98.** La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

de haberse recibido – el instructivo donde constaba la respuesta – pero al consultar en la unidad de SEGE dicen ser el 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, pero el recurrente adujo recibirlo el 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis.

- c) Que no recibió nada de la investigación que le prometieron en cuanto a lo denunciado por el recurrente, en sentido de que no se le otorgó el acceso a la información que solicitó.
- d) Que la respuesta resultó incompleta, ya que el ahora quejoso solicitó los respaldos, comprobación, sustentos, constancias y evidencias de los puntajes obtenidos en las cédulas de evaluación, por lo cual había faltado lo antes señalado y sólo se le entregaron las cédulas de evaluación.

1.3. Agravios inoperantes.

Es necesario aclarar que dicho término es empleado cuando los motivos de inconformidad del recurrente no producen la eficacia en la consecución de su propósito o fin, en otras palabras no proceden.

En el caso es el identificado como b)

Lo anterior porque, precisamente de la información que se le entregó, se le entregó por medio de instructivo de notificación de respuesta, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por el quejoso, recibándose dentro de los 10 diez días establecidos en la Ley de Transparencia para el Estado, mismo instructivo que se observa de la manera siguiente:

Que en el expediente 317/0485/2015 relativo a la solicitud de Información Pública presentada por Ud. en esta Secretaría de Educación, el día 10 diez de diciembre de 2015, estando dentro del término establecido por la ley de la materia se dictó acuerdo que ordena constituirse en el domicilio del peticionario para hacer de su conocimiento que mediante oficio DG-011/2015-2016 signado por el Dr. Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, se le da respuesta sobre lo peticionado por Usted, mismo oficio estará a su disposición para su entrega por el término de 10 días hábiles a través de esta Unidad de Información Pública con domicilio en Blvd. Manuel Gómez Azcarate no. 150, Col. Himno Nacional, 2ª sección de esta ciudad, en un horario de 8:00 a 15:00 Hrs. Lo anterior de conformidad con el Art. 61 Fracción VII, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como lo señalado por el capítulo V de la Ley Adjetiva Civil. NOTIFIQUESE"-----

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en su domicilio en poder de una persona que dijo llamarse _____, quien se identifica con _____, siendo las 13:20 del día 11 del mes de Enero del año 2016. DOY FE.-----

(Visible en foja 4 de autos)

Ahora bien, al momento que el quejoso presentó su recurso de queja el mismo manifestó que recibió notificación de la Unidad de la SEGE, mencionando un oficio, signado por el Director de la BECENE, dicho que se observa de la manera siguiente:

,ciudadano mayor de edad,señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en de esta Ciudad Capital,solicito por este medio y de manera respetuosa lo siguiente:

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Inf.Púb.del Estado de S.L.P.,INTERPONGO RECURSO DE QUEJA,en contra de la S.E.G.E. según documentos que ANEXO al presente Recurso:

1.SE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACION.

Con fecha 10-DIC-2015,presente mi solicitud de Inf.Púb.No.317-485-20-15, en la S.E.G.E.,recibida misma fecha,según sello.ANEXO COPIA.

Con fecha 11-ENERO-2016,recibí notificación de la Unidad de SEGE, mencionando un oficio No.DG-011-2015-2016,signado por el Director de la BECENE,el cual tiene fecha de 08-ENERO-2016,mismo que fué entregado en la Unidad del S.E.E.R.,misma fecha a las 16.24 Hs.,según sello de recibido,pero la Unidad de Inf.de la SEGE,NO sella de recibido por lo que NO existe fecha NI hora de haberse recibido,pero al consultar en la Unidad de SEGE de cuando lo recibieron dicen ser el 11-ENERO-2016, y el suscrito lo recibió el 14-ENERO-2016.

El día 21-ENERO-2016,me presente en las instalaciones de la BECENE,para consultar y tener acceso a la información que el Director de la BECENE escribió en su oficio citado ponerla a disposición,pero el servidor público encargado de llevar este trabajo,de nombre Gerardo Onofre Salazar,me indico que debería decirle cual información quería consultar y tener acceso,el suscrito le respondió que me mostrara la que me había puesto a disposición el Director de la BECENE en sus oficios -- del mes de ENERO-2016,por lo que me respondió que NO pondría nada a disposición,ní permitiría el Acceso y la consulta hasta que le indicara cual era la que quería consultar y tener acceso,por lo que el suscrito OPTÉ por retirarme de las instalaciones de la BECENE.

Acta seguido me traslade a la Dirección de Servs.Admtvos.del S.E.E.R. y solicite audiencia con la titular C.Cristina Turrubiarres Hernández que se concedió y le informe lo ocurrido,ella se comunico con el titular de la Unidad de I.P.del SEER y el suscrito acudí a solicitar AUDIENCIA con la Directora General del S.E.E.R.,Profra.Griselda Alvarez Oliveros,pero en su lugar fui atendido por la Sria.Particular,a quien le informe lo sucedido y prometió informarle a la Profra.Griselda,habiendo tomado nota de todo lo denunciado y también le solicite el resultado de la investigación de haberse NEGADO LA CONSULTA Y ACCESO-

(Visible en foja 1 de autos)

Es por esto que, en efecto, dicho agravio manifestado por el quejoso en sentido de aducir que no le fue notificado, se insiste, se observa que, efectivamente, se tuvo por notificado al quejoso en el domicilio que señaló para recibir y oír notificaciones, aunado a eso, el quejoso como ya quedo establecido, manifestó que si fue notificado por lo cual el

agravio resultó ser inoperante.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 4, 7, 10, 16 fracción I, 73 y 76 de la Ley de Transparencia para el Estado, mismos que establecen:

ARTICULO 4º. En lo no previsto en esta Ley, serán aplicables supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en aquéllo que no contraríe su naturaleza.

ARTICULO 7º. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento, sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, respecto de los tratamientos especiales de la documentación histórica.

ARTICULO 10. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los entes obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

ARTICULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante.

ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

También es inoperante por novedoso el agravio identificado como c)

En la especie, es inoperante por novedoso ya que, recordemos, lo que el solicitante requirió mediante su solicitud de acceso a la información fue los respaldos, comprobación, sustentos, constancias y evidencias de los puntajes obtenidos por los docentes de la "BECENE", mismos que son evaluados por alumnos, coordinaciones de licenciatura, departamentos, direcciones de área y dirección general, es decir, que se refería a los docentes que no participaron en la convocatoria 2014 dos mil catorce y que se había llevado a cabo en 2015 dos mil quince, así como también solicitaba el acceso a los expedientes y cédulas de evaluación de los docentes que no participaron en la convocatoria y concurso para ser acreedores al estímulo al desempeño docente, pero que fueron evaluados por las instancias evaluadoras de la BECENE y que se encontraban anotadas en la cédula de evaluación.

A lo que el ente obligado respondió que en atención a su solicitud, de acuerdo al Procedimiento Operativo de Evaluación al Desempeño Docente, declarado en el Sistema de Gestión de Calidad, en un apartado del mismo, identificado como punto 5.0 etapa 9 entregada la Cédula de Evaluación en el cual se establece que validadas las cédulas, se entregarían en sobre a cada docente, incluyendo las constancias de participación y dicha etapa había sido cubierta al entregar los resultados de evaluación 2014 al desempeño docente. De lo cual de dicha evaluación se encontraban digitalizadas 141 ciento cuarenta y un cédulas y 2 dos impresas que daban un total de 143 ciento cuarenta y tres cédulas mismas que ponían a su disposición para consulta del quejoso, mismas cédulas que correspondían **a los docentes que no participaron** en la convocatoria de estímulos al desempeño docente.

Sin embargo, al momento que el quejoso presentó su recurso de queja, pretendió hacer válido que se le entregara el resultado de una investigación en contra de Gerardo Onofre, debido a que el quejoso adujo que se le negó la consulta y acceso a la información pública y, manifestó como agravio que no se le había entregado el resultado de dicha investigación, siendo que no era una obligación del ente obligado el entregarla junto con la demás información.

Por ello su agravio es inoperante por novedoso, pues en el mismo el quejoso introduce cuestiones novedosas que no realizó en su solicitud de acceso a la información pública.

De ahí que, mediante el recurso no es viable desde el punto de vista jurídico que el recurrente haya ampliado o modificado su solicitud de acceso a la información pública en el recurso –agravio- y que mediante éste pretenda que se le especifique u obtenga información que no solicitó.

Lo anterior se sostiene con la tesis I.8o.A.136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2887, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

1.4. Agravios fundados.

Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

En la especie, son fundados los agravios identificados como a) y d), lo cual se expone de la manera siguiente.

Entonces, se entiende que los agravios son fundados ya que, como se vio, el recurrente al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, fue claro y preciso en requerir los respaldos, comprobación, sustentos, constancias y evidencias de los puntajes obtenidos por los docentes de la "BECENE", mismos que son evaluados por alumnos, coordinaciones de licenciatura, departamentos, direcciones de área y dirección general, es decir, que se refería a los docentes que no participaron en la convocatoria 2014 dos mil catorce y que se había llevado a cabo en 2015 dos mil quince, así como también solicitaba el acceso a los expedientes y cédulas de evaluación de los docentes que **no** participaron en la convocatoria y concurso para ser acreedores al estímulo al desempeño docente, pero que fueron evaluados por las instancias evaluadoras de la BECENE y que se encontraban anotadas en la cédula de evaluación.

A lo anterior, el ente obligado al momento de emitir una respuesta manifestó que en atención a su solicitud, de acuerdo al Procedimiento Operativo de Evaluación al Desempeño Docente, declarado en el Sistema de Gestión de Calidad, en un apartado del mismo, identificado como punto 5.0 etapa 9 entregada la Cédula de Evaluación en el cual se establece que validadas las cédulas, se entregarían en sobre a cada docente, incluyendo las constancias de participación y dicha etapa había sido cubierta al entregar los resultados de evaluación 2014 al desempeño docente. De lo cual de dicha evaluación se encontraban digitalizadas 141 ciento cuarenta y un cédulas y 2 dos impresas que daban un total de 143 ciento cuarenta y tres cédulas mismas que ponían a su disposición para consulta del quejoso, mismas cédulas que correspondían **a los docentes que no participaron** en la convocatoria de estímulos al desempeño docente.

Motivo por el cual, el quejoso al momento de presentar su recurso de queja, como ya quedó establecido, manifestó que le causaba agravio que se le había negado el acceso a la información, así como también la información que había solicitado se le había entregado de manera incompleta, por lo cual al momento que se tuvo por presentado el recurso de queja, se le requirió al ente obligado para que emitiera un informe en el cual argumentara el porqué de cómo había entregado la información. Entonces, al momento que el ente obligado rindió el informe, manifestó que en efecto, si había proporcionado una respuesta de manera correcta en tiempo y forma en el ámbito de su competencia, así como también, que el hoy quejoso en ningún momento realizó el señalamiento de manera clara y concisa de que información había solicitado, por lo que lo que el quejoso había manifestado como agravio resultaba infundado e inoperante, así como también en cuanto a que no se le había entregado la información de

manera completa en cuanto a los respaldos, comprobación, sustentos, constancias y evidencias de los puntajes obtenidos en las cédulas de evaluación, el ente obligado, al momento de rendir el informe manifestó, que en ningún momento se le había negado el acceso y la consulta a la información que se puso a disposición.

Ahora bien, de lo anterior se observa, que si bien es cierto, el ente obligado puso a disposición las cédulas de evaluación a los docentes y las puso de la manera en las que se encontraban, sin embargo, el ente obligado en efecto, fue omiso en entregar lo relacionado con los respaldos, comprobación, sustentos, constancias y evidencias de los puntajes obtenidos por los docentes de la BECENE, siendo que es una obligación del ente obligado el contar con dicha información, es decir, que según lo establecido por la normatividad de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, si debe de contar con la información relativa a constancias de evaluación docente y como se observó y quedó establecido el ente obligado si debía de haber contado con dicha información, ya que según su normatividad, es una obligación el contar con dicha información relativa a constancias.

Lo anterior tiene fundamento en el Procedimiento Operativo para la Evaluación Docente en los puntos 2, 2.1, 2.2, 3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 5.0, 8.0, 8.3, 8.4, mismos que establecen:

2.0 Alcance.

2.1 Este procedimiento aplica a la Coordinación de Evaluación al Desempeño Docente (CED), al Cuerpo Evaluador y a los Docentes.

2.2 Este procedimiento aplica desde el inicio del Semestre I y Semestre II del periodo anual evaluado (febrero y agosto respectivamente) y concluye con la elaboración y entrega de la Cédula Individual de Evaluación a los docentes que imparten cátedra en el periodo evaluado.

3.0 Políticas de operación.

[...]

3.4 El docente evaluado realizará su autoevaluación ante el coordinador de carrera antes del término de cada semestre, presentando las evidencias que correspondan a cada indicador.

3.5 El coordinador de la carrera a partir de la autoevaluación del docente y en un ejercicio de valoración de los indicadores que correspondan emitirá la constancia correspondiente al término de cada semestre y la hará llegar a la CED.

3.6 El Cuerpo Evaluador emitirá la constancia de evaluación del docente con respecto a los indicadores que se vinculen con las actividades del área que corresponda y las girará a la CED.

3.7 La CED recibirá las constancias de evaluación giradas por el Cuerpo Evaluador a fin de incorporar los puntajes a la base de datos del periodo evaluado.

3.8 Será responsabilidad de la CED procesar los datos recabados.

3.9 La CED entregará impresa la Cédula Individual de Evaluación, de igual manera se incorporarán las constancias validadas por el Cuerpo Evaluador a cada docente evaluado en sobre cerrado.

5.0 Descripción del procedimiento.

Secuencia de etapas	Actividad	Responsable
1. Integra la base de datos del semestre evaluado.	1.1 Solicita al Departamento de Recursos Humanos la asignación de desempeño institucional.	CED
2.-Determina el mecanismo de evaluación.	2.1 Por el agente que evalúa: <u>Alumno:</u> participa en la encuesta de opinión vía electrónica (etapa 3). <u>Cuerpo Evaluador:</u> Elabora constancia de acuerdo a los indicadores evaluados en cada Criterio (etapa 4). <u>Docente:</u> Realiza su autoevaluación y la presenta a la coordinación de licenciatura (etapa 5).	CED
3.-Encuesta de Opinión.	3.1 Se integra la encuesta de opinión con 15 indicadores en versión electrónica. A través de un tríptico se informa a los alumnos de licenciatura el sitio electrónico, periodo y procedimiento para emitir su opinión acerca de la cátedra de los docentes titulares de los cursos del semestre evaluado. 3.2 El apoyo técnico del CED procesa los datos de la encuesta y se imprime la constancia correspondiente.	CED
4.-Evalúa al docente y emite constancia.	4.1 El Cuerpo Evaluador emitirá una constancia con el puntaje correspondiente por cada docente evaluado. Esta actividad será en el mes previo al término del semestre evaluado. La evaluación integrará puntaje asignado a cada Criterio: Calidad en la Docencia, Dedicación a la Docencia y Permanencia en la Docencia.	CUERPO EVALUADOR
5.-Realiza autoevaluación.	5.1 Previo al término del semestre evaluado, el docente en acuerdo con el coordinador de carrera presentará su autoevaluación, a su vez, el coordinador evaluará al docente, consensan el puntaje y se procederá a la firma de la constancia respectiva.	DOCENTE COORDINADORES
6.-Recepción, análisis y registro de puntaje indicado en las constancias de evaluación.	6.1 La coordinación de evaluación al desempeño docente, asignará un día para hacer la recepción de las constancias a cada miembro del cuerpo evaluador. 6.2 Una vez recibidas las constancias de participación en el proceso de evaluación al desempeño docente, la CED analiza y registra el puntaje indicado, en la base	CED

	CED analiza y registra el puntaje indicado, en la base de datos. 6.3 La CED comunicará vía electrónica los resultados a cada profesor.	
7.- Revisa la información emitida por el Cuerpo Evaluador.	7.1 Revisará que los datos mostrados en la Cédula de Evaluación coincidan con el puntaje registrado en las constancias de evaluación, realizará las correcciones necesarias. En caso de omisión o error del Cuerpo Evaluador lo comunicará por escrito para aclarar y resolver la no conformidad del docente evaluado.	DOCENTE
8.-Elabora Cédula de Evaluación.	8.1 Con los datos registrados, se realiza la combinación de correspondencia entre la base de datos y las	

	Nombre del Documento: Procedimiento Operativo para la Evaluación al Desempeño Docente		Código: BECENE- DIE- CED-PO-01
			Revisión. 6
			Página 4 de 6

	Cédulas de Evaluación. Se imprimen las Cédulas de Evaluación y se pasa a firma de validación por parte del Cuerpo Evaluador.	CED
9. Entrega Cédulas de Evaluación	9.1 Validadas las cédulas se entregan en sobre a cada docente, incluyendo las constancias de participación.	CED
10.-Recibe Cédula de Evaluación.	10.1 El docente firma de recibido. Los resultados serán entregados en un periodo máximo de 3 meses posteriores al término del semestre evaluado.	DOCENTE
11.-Informa resultados de la Evaluación al Desempeño Docente.	11.1 Elabora Informe con los resultados obtenidos en cada semestre evaluado.	CED

6.0 Documentos de referencia.

8.0 Glosario:

8.3 Cédula Individual de evaluación.- Es el documento que concentra los puntajes otorgados a cada docente con respecto a cada indicador en Criterios de Evaluación: Calidad, Dedicación y Permanencia en la Docencia.

8.4 Constancia.- Documento que expide el Cuerpo Evaluador, en él valida la participación del docente en actividades relacionadas con Calidad, Dedicación y Permanencia en la Docencia.

Así como también en los artículos 2 fracción I, 5 primer párrafo, 6 primer párrafo, 8, 10, 28 y 61 fracción II de la Ley de Transparencia para el Estado, mismos que establecen:

ARTICULO 2º. Esta Ley tiene por objeto:

I. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

ARTICULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial [...]

ARTICULO 6º. Los entes obligados deben proporcionar la información solicitada en el tipo de documento en que se encuentre. El solicitante puede reproducir por cualquier medio dichos documentos. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de documentos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTICULO 8º. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública, es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley, sin menoscabo de las sanciones contempladas en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 10. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los entes obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

ARTICULO 28. Las unidades de información pública orientarán a los interesados, acerca de la mejor manera de obtener la información a que se refieren los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de este Ordenamiento y, cuando así se lo soliciten, tienen la obligación de proveer la información pública contenida en los documentos que se encuentren en posesión de los entes obligados que correspondan.

ARTICULO 61. Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones:

[...]

II. Difundir, en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes, la información a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de esta Ley;

Es por esto que, contrario a lo que manifestó el ente obligado, el agravio que manifestó el recurrente es fundado ya que, como se demostró, no se le entregó la información que requirió, siendo que es una obligación del ente obligado el contar con las constancias que solicitó el quejoso, ya que la normatividad del ente lo establece y, si bien no le negaron como tal la información, lo cierto es que el ente obligado en ningún momento se pronunció sobre esta información, es por esto que se insiste, el agravio que manifestó el recurrente resultó fundado.

2. Efectos de la resolución.

Con fundamento en los artículos 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **modifica** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado para que **entregue al quejoso** la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es:

- Los respaldos y/o comprobación y/o sustentos y/o constancias y/o evidencias de los puntajes obtenidos por los docentes de la “BECENE”, mismos que son evaluados por alumnos, coordinaciones de licenciatura, departamentos, direcciones de área y dirección general.
- El acceso a los expedientes y cédulas de evaluación de los docentes que **no** participaron en la convocatoria y concurso para ser acreedores al estímulo al desempeño docente, pero que fueron evaluados por las instancias evaluadoras de la BECENE y que se encontraban anotadas en la cédula de evaluación.

3. Forma de entrega de la información.

- El ente obligado deberá permitir el acceso a la información y siempre deberá de cuidar que esa información no contenga datos personales o confidenciales.
- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Transparencia, deberá entregar la información en el estado en que se encuentre, ya que la

obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante –salvo la producción de versiones públicas del documento–.

- La entrega de la información, deberá de hacerse en la Unidad de Información Pública.

4. Inexistencia de la información.

En caso de que la autoridad, después de hacer la búsqueda exhaustiva de la información, es decir, después de girar oficios a las áreas u oficinas correspondientes y éstas manifiesten que no encontraron la información, entonces el Comité de Información con los documentos que acrediten su dicho, deberá de declarar formalmente la inexistencia de esa información en los archivos de esa entidad obligada.

5. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

Lo anterior **lo debe realizar el ente obligado en un plazo** que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y **vencido este término, esta Comisión lo requiere** para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes, -original o copia certificada-** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión ordinaria de Consejo el 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. **Yolanda E. Camacho Zapata**, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Alejandro Lafuente Torres, **siendo ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA

COMISIONADA

YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO PRESIDENTE

SECRETARIA EJECUTIVA

ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 038/2016-2 QUE FUE PRESENTADA EN CONTRA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 14 CATORCE DE JULIO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

L/EQU.